



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión

La sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita es la núm. 574, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, en contra de la Sentencia núm. 666-11, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eleuterio Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

Mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez sometió la petición de suspensión que nos ocupa, respecto de la indicada Sentencia núm. 574, hasta tanto este tribunal dictamine sobre el recurso de revisión constitucional incoado contra el fallo aludido.

La solicitud de suspensión fue notificada por la parte recurrente al señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, mediante el Acto de alguacil núm. 569/2013, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el demandante, por los siguientes motivos:

Procede ponderar la primera parte del primer medio de casación invocado por el recurrente, el cual está fundamentado en que la alzada no ponderó el pedimento referente a la violación de su derecho de defensa ante la jurisdicción de primer grado, pues el acto introductivo de la demanda no le fue debidamente notificado en su persona o domicilio, sin embargo, la corte a-que desnaturalizó el referido acto desconociendo con ello la nulidad contenida en el mismo.

Con relación al aspecto del medio examinado, la corte a-qua puso de manifiesto, que el acto introductivo de la demanda fue notificado en el domicilio correcto del señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, a saber, en la avenida Francia esquina Rosa Duarte, núm. 57, del sector Gazcue, pues aun cuando del contenido del acto introductivo de la demanda se desprende que el número de la dirección es la avenida Francia núm. 56, es preciso establecer, que el hoy recurrente aún no haya comparecido ante el tribunal de primer grado, sus pretensiones fueron ponderadas y examinadas por la jurisdicción de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, el agravio que la nulidad le hubiese causado quedó subsanado con el examen realizado por la corte a-qua del recurso de apelación donde se volvieron a valorar los méritos de la demanda original, pues, la alzada respondió todos los fundamentos de su recurso de apelación, cumpliendo así la corte a-qua con su obligación legal y deber judicial de evaluar los agravios que el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en casación planteó en su recurso de apelación, actuando así la jurisdicción de segundo grado con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues en dicha instancia se observaron las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que dicho aspecto del medio debe ser desestimado.

Procede examinar el segundo aspecto del primero medio de casación planteado por el recurrente, fundamentado en los siguientes argumentos: “La corte a-qua dio fe guardada a la resolución núm. 19-2011, evacuada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas del 23 de Marzo del 2011; pues aunque la cita en varias partes en la sentencia impugnada, no verificó si los datos contenidos en la misma eran correctos. Basta la lectura de la sentencia objeto de este recurso: pág. 6, párrafo 2 y 3; el primer párrafo de la indicada sentencia y la página 10 de la misma en estos párrafos, la irregularidad denunciada se hace evidente, no obstante, la Corte a-qua dio como válida la misma; que si ciertamente las decisiones de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios no está sujeta a impugnación, como lo dice la sentencia objeto de la presente impugnación, no menos cierto lo es que el control de esas decisiones está bajo la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado, que son los tribunales del orden jurisdiccional y excepcionalmente, en ausencia de estos, nuestro más alto tribunal de derecho.

Con relación al agravio bajo examen, tal y como indicó la alzada, el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio del 16 de mayo de 1959, no establece ningún medio de impugnación contra la decisión emitida por la Comisión de Apelación, por tanto, la decisión que adopta el organismo administrativo competente debe ser considerada como buena y válida; que, además, el objeto del recurso de apelación es la sentencia de primero grado, pues son los agravios dirigidos contra ella los cuales conoce y pondera la jurisdicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo grado y no contra la referida resolución, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto del primero medio examinado.

Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el tercer aspecto del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio propuestos por el recurrente, en su memorial, los cuales están fundamentados en que la corte a-qua no examinó que el demandante original, hoy recurrido en casación: señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, no observó al momento de incoar la demanda en desalojo el plazo adicional que establece en favor del inquilino el artículo 1736 del código Civil, el cual debe cumplirse a pena de inadmisibilidad antes de incoar la demanda, evento este que fue desconocido por la corte a-qua.

En la misma línea discursiva del párrafo anterior, con relación a los aspectos bajo estudio, la sentencia impugnada establece: “que respecto del fondo del presente recurso este tribunal entiende que procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que de cara a la instrucción del procesos se ha demostrado que el propietario del inmueble, cumplió con las formalidades que establece el Decreto 4807 y el artículo 1736 del Código Civil, para que los propietarios de las viviendas puedan requerir la disposición de su propiedad. Que el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, siguió todas las disposiciones legales para disponer de su inmueble e iniciar el procedimiento de desalojo, respetando los plazos otorgados por la resolución núm. 210-2007 al tenor del decreto 4807 de fecha 10 de mayo del 1959, que fueron de un (1) año, ocho (8) meses y los 90 días de ley, que de la sumatoria total de todos estos plazos se advierte que el demandante original podía interponer su demanda en desalojo desde el 26 de septiembre del año 2009, que aunque accionó el 31 de octubre del 2008, tal irregularidad ha quedado cubierta en el caso, por cuanto este plazo ya llegó a su término, por lo que tampoco podría alegarse inadmisibilidad en ese sentido, en virtud del artículo 48 de la 834.

El examen de la decisión impugnada revela, que la azada en su actividad jurisdiccional, a propósito de este procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desahucio por motivo de resiliación de contrato, ha verificado objetivamente que el propietario dio cumplimiento al ritual preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, pues la corte a-qua verificó que se dio cumplimiento al plazo establecido por la Resolución núm. 210-2007 del 26 de septiembre de 2007, que otorgó el plazo de un (1) año y ocho (8) meses antes de iniciar el procedimiento de desalojo, decisión que fue confirmada por la Comisión de apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde se evidencia que se respetaron los plazos prescritos por las autoridades competentes; que la alzada computó de igual forma el plazo de 90 días consignado en el Código Civil; que tal como lo indicó la jurisdicción de segundo grado, aún cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad quedó cubierta pues al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; que, el criterio aplicado por la corte a-qua ha sido fijado a través de las decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuando ha dispuesto, que las causas de inadmisibilidad será descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que aconteció en el presente caso, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

Del estudio del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo que existen entre el segundo aspecto de segundo medio de casación y el tercer medio planteado por el recurrente en su memorial, los cuales serán examinados en conjunto; que ambos están sustentado en que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al confirmar en todas su partes la sentencia de primer grado sin verificar los vicios que ella contiene, no obstante habérselos propuestos.

Del examen de la sentencia bajo análisis se advierte, que ella contiene los motivos por los cuales el tribunal de alzada adoptó su decisión y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le sirven de soporte a la misma exponiendo razones jurídicamente válidas e idóneas que la justifican; que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante en suspensión, Luis Manuel Cáceres Vásquez, pretende la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) [...] el recurso de apelación contra la decisión del Control de alquileres de casas y Desahucios fue incoado dentro del plazo que le otorgó la resolución número 210-2007, del acto núm. 816-07, del 26 de septiembre del 2007.
- b) [...] sin agotar el procedimiento del Control de Alquileres de Casas y Desahucio, el ahora demandado en suspensión, señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, interpuso demanda en desahucio y rescisión de contrato de alquiler, la demanda se hizo mediante acto 601-08, del 31 de octubre del 2008, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
- c) El Acto 601-08, antes indicado fue notificado en la calle Francia núm. 56 del sector de Gazcue; el inmueble alquilado al señor LUIS MANUEL CACERES VASQUEZ está situado en la Avenida Francia, esquina Rosa Duarte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 57 del sector de Gazcue, la cual está varias casas distante al verdadero del lugar en donde está situado el local del demandante.

d) [p]ara el conocimiento del recurso de apelación (...) fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la cual, previo a la decisión final decidió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en revisión contra la sentencia núm. 00857, antes descrita, a los fines de que se concluyera el procedimiento por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

e) [l]a Comisión de Apelación, para salir del paso dictó la resolución número 19-2011, del 23 de marzo del 2011, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 210/2007, por el ahora recurrente en revisión Constitucional, por haber sido interpuesta fuera de plazo” cuando “el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora demandante en suspensión de ejecución de sentencia antes de los 20 días que le otorgó la resolución de primer grado para interponer este recurso por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

f) El ahora demandante en suspensión de ejecución [interpuso] un recurso de reconsideración presentado por ante el mismo órgano que dictó la resolución núm. 19-201», solicitando a su vez una reapertura de debates ante la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial.

g) No obstante dicho depósito, la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial rechazó la reapertura de los debates sobre la base de que las decisiones del Control de alquileres de casas de desahucios no son susceptibles de recurso alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) [...] por instancia de fecha 11 de noviembre del 2011, el señor Luis Manuel Cáceres recurrió en casación la sentencia núm. 666-11, que desconoció sus derechos, al doble grado de jurisdicción”; sin embargo “la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia [...] expresa [...] que el ahora demandante en suspensión tuvo la oportunidad de defenderse en grado de apelación, como si constitucionalmente fuere posible subsanar en grado de apelación la violación al debido proceso contenido en los artículo 68 y 69-4 de la Constitución.

i) [e]n el local a desalojar funciona la firma de auditores CACERES MORA & ASOCIADOS, en la cual laboran VEINTIUN (21) personas de ambos sexos, el desalojo dismantelaría esta unidad de producción del sistema y dejaría a este personal sin empleo, todos los cuales, padres de familia.

j) [d]e igual manera, si la sentencia cuya suspensión de ejecución se os pide es ejecutada, y ulteriormente fuere declarada nula, los reclamos de justicia, de respeto al derecho y la ley en nuestro sistema positivo quedarían seriamente cuestionado, con el consecuencial daño moral de la parte demandante que ha recorrido los estamentos administrativos y jurisdiccionales sin que siquiera se ponderen los derechos invocados por este, ocasionándole de este modo grandes perjuicios al ahora demandante en suspensión de ejecución de sentencia.

k) [e]l presente caso está vinculado a acciones constitucionalmente nulas: 1) Al demandante en suspensión se le privó erróneamente del grado de apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; 2) También no fue emplazado por ante la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tribunal en donde se conoció la demanda en desalojo en Primera Grado de Jurisdicción; 3) sus alegatos fueron desnaturalizados y desconocidos por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia corroboró todos los vicios de la sentencia dictada en grado de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada al señor Sebastián Manuel Robiou el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el aludido acto de Alguacil núm. 569/2013, no consta en el expediente el depósito de ningún escrito de defensa por parte de dicho demandando en suspensión.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Original del Acto núm. 569/2013, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana¹, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual notificó al señor Sebastián Manuel Robiou Zapata la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia del Acto núm. 672/2013, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana el veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual notificó al señor Sebastián Manuel Robiou Zapata el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Cáceres.
3. Fotocopia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que interpuso el señor Luis Manuel Cáceres el veinticinco (25) de octubre de

¹Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia antes referida.

4. Fotocopia del Acto núm. 390/2013, instrumentado por el ministerial René Portorreal el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual el señor Sebastián Manuel Robiou otorgó al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez un plazo de cinco (5) días para el desalojo del inmueble objeto de la sentencia.

5. Fotocopia del Acto núm. 452/2013, instrumentado por el ministerial René Portorreal el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual el señor Sebastián Manuel Robiou invitó al hoy demandante, Luis Manuel Cáceres a comparecer a una vista para conocer la solicitud del otorgamiento de la fuerza pública para el desalojo del inmueble objeto de la sentencia.

6. Fotocopia del Acto núm. 1601-08, que instrumentó el ministerial Franklin Ricardo Tavares el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez (en la Avenida Francia núm. 56 del sector Gascue) la demanda en desalojo que desembocó en el presente proceso.

7. Fotocopia de la certificación que emitió la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de República Dominicana, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se indica que ante dicha entidad fue interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución núm. 19-2011, del treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

8. Fotocopia de la Resolución núm. 210-2007 que dictó el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el veintiséis (26) de septiembre del dos mil siete (2007), mediante la cual se autorizó al señor Sebastián Manuel Robiou a ejecutar el desahucio contra el señor Luis Manuel Cáceres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia del contrato de alquiler que suscribieron los señores Luis Manuel Cáceres Vásquez, Edelmira Robiou Zapata y Sebastián Manuel Robiou, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil (2000).

10. Fotocopia de la publicación del periódico Nuevo Diario del veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), por la cual se da aviso de constitución de la compañía Cáceres, Mora & Asocs., S.A.

11. Fotocopia de la lista de empleados registrados en el Ministerio de Trabajo y la Tesorería de la Seguridad Social de la empresa Cáceres Mora & Asocs., S.A., que emitió la Tesorería de la Seguridad Social, a través del sistema *Suir Plus*, el veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013).

12. Fotocopia del Acto notarial núm. 04, instrumentado por el Lic. Neuton Gregorio Morales Rivas, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el quince (15) de junio de dos mil trece (2013), relativo a la constitución de la compañía Cáceres, Mora & Asocs.

13. Original de la Certificación núm. C04343554911, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintiséis (26) de octubre del dos mil trece (2013), mediante la cual se hace constar que la empresa Cáceres Mora & Asociados, S.R.L., está inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes.

14. Fotocopia del registro mercantil núm. 69614SD, de la compañía Cáceres, Mora & Asocs. S.A. que expidió la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) el cinco (5) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Sebastián Manuel Robiou Zapata inició un proceso de desahucio contra el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez para que este desocupara un inmueble que le había sido arrendado. El desahucio fue autorizado mediante resolución que emitió el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que fue recurrida por el hoy demandante ante la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, entidad que posteriormente declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.

Posteriormente, basándose en la decisión objeto dictada por la Comisión de Apelaciones, el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata interpuso una demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler² que le fue notificada al señor Luis Manuel Cáceres en una vivienda alegadamente distinta a la de su domicilio. Este último aduce que, por esta razón, no compareció al tribunal para conocer de la demanda en desalojo, lo que originó la declaratoria del defecto y la orden de desalojo en contra suya mediante la Sentencia núm. 00857, que dictó la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009). Sobre esta base el señor Cáceres Vásquez apeló el referido fallo, pero su recurso fue rechazado³. Consecuentemente, interpuso un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 5744, hoy demandada en suspensión.

² Mediante el acto núm. 601-08 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

³ Mediante la sentencia núm. 66-11 del 2 de septiembre de 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, fue declarado en defecto el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez por falta de comparecer al proceso para el conocimiento de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra suya.

⁴ Que dictó la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fundamento de la presente demanda en suspensión

Tras haber ponderado los alegatos del demandante, los hechos del caso y la documentación presentada, este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión debe ser acogida con base en los siguientes razonamientos:

9.1. La demanda en suspensión fue interpuesta conforme a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 54 de la ley núm. 137-11⁵; es decir, mediante instancia motivada, y con posterioridad al recurso de revisión de decisión jurisdiccional que fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre del dos mil trece (2013). Tal como dispone esta disposición, la suspensión de las decisiones jurisdiccionales impugnadas mediante recurso de revisión constitucional constituye una prerrogativa que incumbe al Tribunal Constitucional. Al ponderar esta facultad, este tribunal ha establecido que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas deben procurar –como todas las demás medidas cautelares– la protección provisional de un derecho o interés; de modo que si el recurso de revisión de la sentencia jurisdiccional fuere admitido, la reivindicación de los derechos o el restablecimiento del *status quo* no resulte difícil o imposible⁶.

⁵**Artículo 54.**- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

⁶TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Por otro lado, este tribunal ha precisado, igualmente, que la petición de suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme no siempre procede, sino que, por el contrario, debe ser excepcionalmente otorgada, en razón de lo que afecta⁷. En efecto, tal como lo estableció este colegiado respecto de la presunción de validez de las decisiones firmes y la excepcionalidad con que debe ser otorgada la petición de suspensión:

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial⁸.

9.3. Partiendo de la premisa de que las decisiones firmes deben ser suspendidas excepcionalmente⁹, resulta necesario establecer los parámetros que permitan objetivar y unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta respecto de las decisiones demandadas en suspensión para identificar aquéllas cuyos efectos ameritan ser suspendidos. Con ese objeto, el Tribunal Constitucional ha tomado como referencia los criterios desarrollados por la justicia ordinaria para el otorgamiento de medidas cautelares, los cuales han sido ampliados en su estudio por la doctrina, a saber: que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹⁰, y que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso¹¹.

⁷TC/0046/13.

⁸TC/0255/13.

⁹Motivada por la necesidad de salvaguardar el objeto de una eventual sentencia que acoja el recurso principal y asegurar así su ejecutoriedad.

¹⁰En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.

¹¹ TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el caso que nos ocupa, este colegiado entiende que si se ejecutara el desalojo de la especie, se provocaría un daño al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, que no podría ser reparado íntegramente mediante el pago de indemnizaciones dinerarias, puesto que con esta medida constreñiría al demandante en suspensión a paralizar provisionalmente la prestación, de los servicios de su empresa Cáceres, Mora & Asocs., S.R.L.; cesación que no solo afectaría la calidad de los servicios que esta presta, sino también la relación con sus clientes, al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica del demandante en suspensión, sino –y sobre todo– de los más de veinte empleados que trabajan en dicha empresa.

Además de estas razones, es menester considerar que la suspensión de los efectos de la sentencia atacada, que se retrotraerían al desalojo, provocaría al hoy demandado Sebastián Manuel Robiou Zapata un perjuicio menor que el daño que ocasionaría al demandante y, en especial, a los trabajadores dependientes de su empresa. En este sentido, resulta útil recordar que este tribunal fijó el criterio de que « [l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»¹².

9.5. Asimismo, en relación con la especie conviene tomar en consideración el criterio que ha adoptado la justicia constitucional comparada en casos análogos que, al respecto, ha decidido lo siguiente:

[...] cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio [...], la

¹² Véanse TC/0097-2012, TC/0063-2013y Sentencia TC/0098-2013. En lo referente a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional Español ha afirmado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe [...]*¹³.

9.6. En cuanto al criterio establecido para determinar la pertinencia de la suspensión –referido a que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)–, conviene destacar, tal como indicamos previamente, que en su ponderación el Tribunal Constitucional procura evitar el otorgamiento de la suspensión cuando se persigue retardar la ejecución de una decisión o actuación para afectar las prerrogativas de la parte que ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia firme.

En este tenor, este colegiado entiende que las pretensiones del demandante en suspensión en la especie aparentan fundarse en buen derecho, pues en su desarrollo la sentencia impugnada reconoce la violación del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa —componentes del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso— producidas en perjuicio del hoy demandante en suspensión ante la jurisdicción de primer grado. Estimamos, por tanto, que existen indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio del demandante en suspensión, por lo que corresponde a la sentencia que será dictada como respuesta al recurso de revisión jurisdiccional determinar si en realidad hubo o no violación de derechos fundamentales y, en este sentido, disponer si procede o no la revocación de la decisión jurisdiccional impugnada.

9.7. Por último, este colegiado tiene el criterio de que, en la especie, la suspensión de la sentencia impugnada no generaría daño alguno al interés público o a terceros ajenos al proceso; al contrario, la negativa a suspenderla —

¹³ Auto 205/1997 del Tribunal Constitucional Español del 4 de junio de 1997.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha indicado— pondría a los empleados de la sociedad presidida por el demandante en suspensión en un estado de incertidumbre que podría ocasionar a estos últimos la pérdida de sus empleos y, por ende, de la fuente del sustento familiar.

9.8. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que existe la posibilidad de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño difícilmente reparable; que, además, existe apariencia de buen derecho de las pretensiones del demandante, y que la suspensión de la sentencia no afectaría el interés público o a terceros, este colegiado entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acota de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013); y, en cuanto al fondo, **SUSPENDER** la ejecutoriedad de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Luis Manuel Cáceres Vásquez, y al demandado Sebastián Manuel Robiou Zapata.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario